



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-128/2021

ACTORA: LILIA ARCEO ROCHA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** el escrito de demanda de la actora con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora o promovente	Lilia Arceo Rocha
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Comisión Provisional	Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales
Instituto Electoral o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la actora en su demanda, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto de la impugnación.

1. Inicio del proceso electoral local. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IECM realizó la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

2. Aprobación de creación de Comisiones Provisionales. El nueve de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto electoral aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-077/2020, relativo la creación de las Comisiones Provisionales encargadas de, entre otras cuestiones, vigilar la oportuna conformación de los Consejos Distritales del IECM.

3. Instalación de la Comisión Provisional. El veintiséis de octubre de dos mil veinte quedó formalmente instalada la referida Comisión.

4. Convocatoria. El treinta de octubre del mismo año, el Consejo General del IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-089/2020, por el que se aprobó la Convocatoria del proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto electoral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021².

² El once de enero, la citada Convocatoria se modificó en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente identificado con la clave SCM-JRC-17/2020.



5. Metodología para entrevistas. El veintiséis de noviembre siguiente, mediante acuerdo IECM/CPVOCCD/5/2020, la Comisión Provisional aprobó la metodología para la entrevista de aspirantes a Consejeras y Consejeros Distritales para el proceso electoral referido.

6. Registro de aspirantes. El once y quince de diciembre del mismo año, mediante los acuerdos IECM/CPVOCCD/7/2020 e IECM/CPVOCCD/9/2020, la Comisión Provisional aprobó el registro de aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Distrital del IECM y el programa de entrevistas; proceso dentro del cual participó en su momento la hoy actora, según describe en su demanda.

7. Resultados. El siete de enero, mediante acuerdo IECM/CPVOCCD/1/2021, la Comisión Provisional aprobó los resultados de la valoración curricular, las entrevistas y finales del proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

8. Solicitud de rectificación. El ocho de enero, la actora vía correo electrónico presentó solicitud de rectificación de los resultados que se le asignaron en el rubro de valoración curricular.

9. Resolución de solicitudes de revisión. El quince de enero, la Comisión Provisional emitió el acuerdo IECM/CPVOCCD/3/2021, en el que resolvió improcedente, entre otras, la solicitud de revisión presentada por la promovente.

II. Juicio local.

1. Demanda. El diecinueve de enero, la actora presentó demanda ante el Instituto Electoral, a fin de controvertir la resolución que recayó a su solicitud de revisión, misma con la que, previa la tramitación atinente,

en su momento se formó el expediente de clave TECDMX-JEL-016/2021.

2. Resolución impugnada. Después de la sustanciación correspondiente, el once de febrero, el Tribunal local resolvió el juicio en comento, de acuerdo con los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el **Acuerdo IECM/CPVOCCD/3/2021**, emitido por la Comisión Provisional encargada de vigilar la oportuna conformación de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como el Informe que forma parte integral del mismo, **que ratifica el puntaje asignado a Lilia Arceo Rocha**, en el rubro de experiencia en materia electoral, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se **confirma** el puntaje asignado a Lilia Arceo Rocha, contenida en el **Acuerdo IECM/CPVOCCD/1/2021**, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de febrero, la actora presentó la correspondiente demanda ante el Tribunal local, por medios electrónicos.

2. Turno. Previa la recepción y tramitación correspondiente, el veinte de febrero, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio de la ciudadanía de clave **SCM-JDC-128/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación y sometimiento a Pleno. Mediante acuerdo de veintidós de febrero, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado y sometió al Pleno el proyecto de acuerdo a fin de determinar lo conducente.



4. Requerimiento para ratificación de la voluntad de demandar. En la misma fecha, ante la falta de firma autógrafa en la demanda interpuesta por la promovente, esta Sala Regional dictó acuerdo plenario en que requirió la ratificación de su voluntad de demandar, a efecto de que confirmara, de ser el caso, su intención de promover el presente juicio de la ciudadanía con el apercibimiento siguiente:

... se apercibe a la actora que, de no llevar a cabo la ratificación respectiva, mediante alguna de las opciones precisadas, el Pleno de esta Sala Regional desechará la demanda por la falta de firma autógrafa.

Dicho acuerdo fue notificado ese mismo día a la actora.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana a fin de controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable que, entre otras cuestiones, en plenitud de jurisdicción, confirmó la evaluación de la actora respecto del proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales del IECM para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Ciudad de México- sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafos primero y quinto, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones V y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción X, 192 párrafo primero y 195 fracción XIV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo primero, 80 párrafo primero inciso f) y 83 párrafo primero inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDO. Improcedencia. El artículo 9 párrafo 1 inciso g) de la Ley de Medios señala que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito que contenga el nombre y la **firma autógrafa** de quien o quienes lo presentan.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de tal elemento, la demanda será **desechada de plano**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el caso, la demanda fue presentada desde una cuenta de correo electrónico a través del enlace denominado “Oficialía de Partes” implementado por el Tribunal local para recibir medios de impugnación **de su competencia** por vía electrónica -en el contexto de la contingencia sanitaria que se vive en el país-, motivo por el cual, no contiene firma autógrafa.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



En ese sentido, esta Sala Regional⁴ consideró que el mecanismo implementado por el Tribunal Local pudo generar confusión a la actora respecto a que los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional también se podían interponer de esa forma al ser presentados ante la responsable -que era justamente el Tribunal local-.

Por ello, con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud de la promovente, el acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad, en términos de los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 199 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 72 fracción IV del Reglamento Interno, **el veintidós de febrero se requirió a la actora que si había sido su voluntad impugnar la sentencia emitida el once de febrero por el Tribunal local en el juicio TECDMX-JEL-016/2021, ratificara dicha voluntad.**

Esto, con la finalidad de corroborar si la demanda con que se integró este juicio era de la autoría de la promovente y si dicha impugnación era su voluntad. Para ello, se le otorgaron cuatro opciones, con los plazos siguientes:

OPCIÓN 1: Puede **presentar la demanda original** directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

OPCIÓN 2: Puede acudir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional a ratificar que es su voluntad impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local.

Al efecto, si opta por esta vía, la actora deberá enviar un correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx señalando que es su voluntad desahogar la ratificación por esta alternativa para el efecto de hacer una cita; con independencia de lo anterior, podrá comunicarse al teléfono **5553229630** para recibir orientación y asesoría al respecto.

Adicionalmente, la actora, debe traer consigo identificación oficial.

⁴ Con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Para el cumplimiento de estas opciones, la promovente deberá presentar su demanda, o realizar la ratificación ante la Sala Regional, dentro de los **tres días naturales siguientes** a la notificación de este acuerdo, **en el horario comprendido de las diez a las catorce horas**.

En ambos casos, el personal de la Sala Regional, debidamente protegido, se encargará de tomar la temperatura a las personas que acudan, brindar gel desinfectante, guantes y cubre bocas. Con independencia de ello, al acudir pueden tomar las precauciones que estimen pertinentes.

-OPCIÓN 3: La promovente puede ratificar, de ser el caso, su voluntad de demandar a través de **videoconferencia**.

Si se opta por esta vía, la promovente, dentro de los **tres días naturales siguientes** a la notificación de este acuerdo, deberá enviar correo electrónico a cumplimientos.salacm@te.gob.mx señalando que es su voluntad desahogar la ratificación por esta alternativa y, además, **especificando la plataforma por la que desea que se realice el desahogo**.

En este caso, la Sala Regional determinará si la plataforma elegida por la parte actora resulta adecuada para el desahogo de la ratificación, de ser el caso, de su voluntad de demandar.

Una vez que eso suceda, el Magistrado instructor dictará el acuerdo de trámite en el que fijará fecha de audiencia por videoconferencia, así como las especificaciones necesarias para su desahogo.

-OPCIÓN 4: Puede **enviar la demanda original, con firmas autógrafas a la Sala Regional, a través de paquetería**.

Si se opta por esta vía, la parte actora, dentro de los **tres días naturales siguientes** a la notificación de este acuerdo, deberá **enviar por paquetería**, la demanda original, con firma autógrafa a las instalaciones de esta Sala Regional.

Cabe mencionar que la dirección de la Sala Regional es Adolfo López Mateos 1926 (mil novecientos veintiséis), Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01049 (cero, uno, cero, cuatro, nueve), Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, en el mismo **plazo de tres días naturales**, deberá informar por correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx que optó por esta vía y **deberá enviar adjunto a ese correo electrónico el comprobante con que acredite el envío de su demanda con los datos correspondientes al mismo (guía)**.

...

Finalmente, en dicho requerimiento se apercibió a la actora que, de no llevar a cabo la ratificación requerida de acuerdo con los términos indicados, se desecharía su demanda.



Ahora bien, del expediente es posible advertir que el acuerdo plenario fue notificado a la promovente el mismo **veintidós de febrero**, a través del correo electrónico señalado en su demanda, en términos del del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior⁵.

Asimismo, de las constancias del expediente y de la certificación remitida por la Secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional el uno de marzo siguiente⁶, se desprende que la actora no llevó a cabo la ratificación respectiva en el plazo indicado, ya que del periodo comprendido del **veintitrés al veinticinco** de febrero **no se encontró** anotación relativa a la recepción de promoción o documentación alguna por parte de la promovente, relacionada con el requerimiento formulado mediante acuerdo plenario de veintidós de febrero.

Bajo esas circunstancias, esta Sala Regional considera que debe hacer **efectivo el apercibimiento** realizado a la actora mediante el acuerdo plenario citado, y con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera existir, desechar la demanda por no tener firma autógrafa, en términos del artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios.

En similares términos esta Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-174/2020 y SCM-JDC-226/2020.

No obsta a la anterior conclusión el que el veintiséis de febrero se recibiera en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda de la actora; pues, como se razonó anteriormente, el plazo para ello transcurrió del veintitrés al veinticinco de febrero, de ahí que si la

⁵ Este acuerdo estableció en su punto QUINTO que continuaría vigente el inciso XIV del Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior.

⁶ Que tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso d), en relación con el diverso artículo 16 párrafos 1 y 2, ambos de la Ley de Medios.

presentación del referido escrito se realizó fuera del plazo otorgado para ello, sin que la actora señale alguna razón o circunstancia que justifique la extemporaneidad en el desahogo del requerimiento señalado, se debe desechar su demanda según se ha analizado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda que originó el presente medio de impugnación.

Notifíquese por correo electrónico a la actora y al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 párrafo 5 de la Ley de Medios.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-128/2021

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁷.

⁷ Conforme a lo previsto en el Segundo Transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.